

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0018</b>
<b>Accionante</b>	Oscar Fabián Urrea Lemus
<b>Accionado</b>	Secretaría de Movilidad de Soacha-Cundinamarca
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **OSCAR FABIÁN URREA LEMUS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 15 de diciembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción del comparendo No. 054 del 26 de enero de 2016; que el 21 de diciembre posterior, recibió una respuesta con el radicado No. 2021102000233451 TD 185531, requiriendo el número completo del comparendo, otorgando el término de un (1) mes so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; y que el 5 de enero de 2022, cumplió con lo solicitado por la accionada, pero a la fecha de radicación de la acción de tutela de la referencia, no había recibido alguna respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, y solicita que, a través de un fallo de tutela, se le ordene emitir una respuesta inmediata.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 2 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su Director de Procesos Administrativos, rindió el informe requerido por el Juzgado, indicando que si bien el 5 de enero de 2022 el accionante dio cumplimiento a un requerimiento efectuado, los términos para emitir una respuesta fueron ampliados hasta en 35 días posteriores a la recepción,



cumpléndose el 16 de febrero de 2022. Así, el 2 de marzo de los corrientes mediante el radicado No. 202210200248581 id: 194557, dio una respuesta clara, amplia y suficiente a todos y cada uno de los pedimentos del accionante, comunicándolo al correo electrónico [asesoriasfusagasuga@hotmail.com](mailto:asesoriasfusagasuga@hotmail.com). Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela de la referencia, por la configuración de una carencia de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*  
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no*

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una



*se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*“(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.*

*Y respecto del hecho superado indicó que:*

*“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante **OSCAR FABIÁN URREA LEMUS**, con la respuesta brindada a través del oficio No. 202210200248581 id: 194557 del 2 de marzo de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 15 de diciembre de 2021, el accionante radicó **un derecho de petición** ante la Secretaría de Movilidad de Soacha-Cundinamarca, contentivo de ocho preguntas de las cuales dos van dirigidas a la entidad accionada, así:

**“PRIMERA:** *Pido la declaratoria de prescripción del siguiente comparendo de tránsito, ya que el mismo tiene más de Tres (3) años en Cobro Coactivo, de acuerdo al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Artículo 814 y 818 del ET (Decreto 624 de 1989) Concepto Unificado del Ministerio de Transporte y loas sentencias del Consejo de Estado...*

**SEGUNDA:** *Pido al funcionario público, que, de acuerdo con la figura de la carga dinámica de la prueba, establecida en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012...”*

---

*solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*



La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través del oficio No. 202110200233451 Id: 185531 del 27 de diciembre de 2021, comunicó al accionante que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, debía informar el número completo de la orden de comparendo y la fecha de imposición de la misma. Lo anterior, fue cumplido en debida forma por parte del accionante, quien el 5 de enero de 2022 comunicó a la accionada los datos faltantes.

En el transcurso del trámite constitucional de la referencia, la Secretaría de Movilidad accionada acreditó que, con oficio del 28 de febrero de 2022, radicado con el No. 202210200248581 id:194557, dio respuesta al derecho de petición del accionante, comunicando el escrito el 2 de marzo posterior, al correo electrónico [asesoríasfusagasuga@hotmail.com](mailto:asesoríasfusagasuga@hotmail.com).

Revisado en detalle la respuesta, puede verse que, en síntesis, se explica al accionante que el 13 de noviembre de 2019 se expidió acto administrativo ordenando el embargo de sus productos financieros; que en el SIMIT figura la orden de comparendo No. 2575400000011661866 del 17 de diciembre de 2017, la cual se encuentra vigente y exigible a la fecha; y que, no procede en su caso la prescripción solicitada por carencia de los requisitos señalados en los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002.

Sobre el tratamiento dado al comparendo, indicó al petente que fue impuesto manualmente y notificado al momento de la expedición, advirtiéndole los pasos y etapas del proceso contravencional de conformidad con los artículos 135 y 136 de la citada normatividad; que, mediante Resolución No. 054 del 26 de enero de 2016, modificada con la No. 020 del 24 de febrero de 2016, fue declarado contraventor imponiéndose multa pecuniaria; y que, con Resolución No. MSM-MP-M1778521 del 30 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en su contra, notificando el acto administrativo en la forma dispuesta en el artículo 69 del C.P.A.C.A., con lo que interrumpió la prescripción.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de



una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

Ahora bien, es preciso resaltar en este punto, que lo planteado por el accionante busca plantear una controversia de tipo jurisdiccional que solo le corresponde decidir al Juez Administrativo competente, mas no ante este Juez Constitucional, como lo busca el accionante con la interposición de la acción de tutela.

Así, como el accionante no comprobó que los mecanismos establecidos en su favor por la Ley Contenciosa Administrativa no fueran idóneos o suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales alegados; ni que la intervención del Juez de tutela fuera necesaria o urgente para evitar un perjuicio irremediable; resulta indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponde, como se dijo, de manera exclusiva a un juez de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **OSCAR FABIÁN URREA LEMUS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.



**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0793c8cbdbf4438698fcb4405d41d8595de8d25f38db6778c32afc  
0de443ab40**

Documento generado en 17/03/2022 08:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**